

SECRETARIA. Cali, marzo 30 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer sobre los escritos que anteceden relacionados.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE:	LUZ NELLY GALEANO PEREZ Y OTROS
DDO:	EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS
RAD:	760013103-012/2022-00212-00

Cali, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos visible a Pdf 009 del expediente digital de la presente demanda, se allego memorial de sustitución de poder conferido al doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, suscrito por el mandatario principal Yudan Alexis Ochoa Ortiz, conforme a las voces y términos del inicial conferido por la parte demandante y para los fines señalados en el artículo 75 del C. G. P.

De igual manera, el apoderado judicial de los demandantes aporta constancias de diligenciamiento de las notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las cuales se incorporan a los autos para los fines legales pertinentes. (Pdf 010 exp. dig.).

Por otra parte, la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado judicial, allega memorial poder debidamente conferido, da contestación a la demanda, objeta el juramento estimatorio y formula excepciones de mérito, las cuales habrá de incorporarse al proceso para el trámite pertinente una vez se surta la notificación de todos los demandados.

De igual manera habrá de proveerse, respecto de la solicitud elevada por el apoderado demandante, consistente en no acoger la contestación de la demanda por considerar que es extemporánea su presentación, pues afirma que se notificó la demandada el día 30 de agosto de 2022, que por tanto el traslado de la misma corrió a partir del día 2 de septiembre de 2022; teniendo en cuenta los dos (2) días señalados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, ante lo cual señala que el término máximo con que contaba para radicar la contestación de la demanda sería el 15 de septiembre de 2022, ante lo cual dice haber sido extemporánea su contestación. Frente a esta petición y afirmación del apoderado de la parte activa, habrá de despacharla el juzgado en forma desfavorable por no ajustarse a la realidad, si en cuenta se tiene que conforme al artículo 369 del estatuto procesal civil vigente, el término consagrado para este tipo de proceso es de veinte (20) días hábiles, por tanto, al verificar el lapso temporal con que contaba la pasiva para ejercer el derecho de contradicción, se tiene que el mismo fenecía el 26 de septiembre de 2022, habiendo sido allegada la contestación el último día a la hora 10;34 A.M., es decir, dentro del término legal. Además debe dejarse en claro, que no se ha formulado por la parte demandada, recurso de reposición y subsidiario de apelación alguno.

Finalmente, la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado JHON FREYMAN MARTINEZ VIAFARA, con fundamento en el artículo 108 del Código General del Proceso, al darse los presupuestos del 291 ibídem.

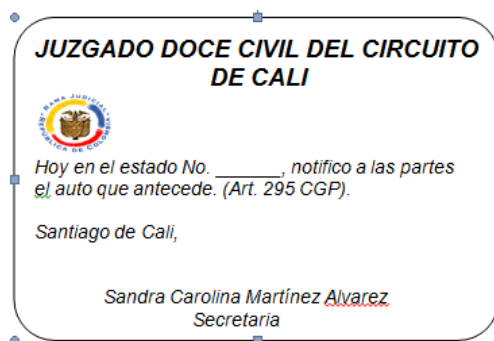
Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. Incorporar a los autos las constancias de notificación diligenciadas por la parte demandante, para que obren, consten y fines procesales a que haya lugar.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, portador de la tarjeta profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme las voces y términos del poder conferido. (Art. 75 C. G. P.)
3. **TENER** por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado judicial, en la cual formula objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito, las cuales se incorporan a los autos para ser tenidas en cuenta, una vez la notificación de la totalidad de la parte pasiva.
4. **NEGAR** la solicitud de no tener en cuenta la contestación de la demanda, por ser jurídicamente improcedente tal petición, por las razones antes señaladas.
5. **ORDENESE** el emplazamiento del demandado **JHON FREYMAN MARTINEZ VIAFARA**, a fin de que comparezca a recibir notificación personal del auto de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se admite la demanda, conforme el trámite de la presente demanda verbal señalado en el artículo **369** y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, inclúyase la información pertinente en el registro nacional de personas emplazadas, para efectos de su publicidad. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro.
6. Remítase por secretaría al apoderado de la parte demandante el enlace o link de acceso al expediente digital, conforme la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4383dee9891e127b51b2be58670788386591c6adef815d76897014e6bb4cc12b**

Documento generado en 10/04/2023 10:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>